

SECRETARIA.- Ciénaga, 8 de julio de 2021. Al despacho informando que, la apoderada de ALBEIRO CASTRO en el proceso donde se solicita embargo de remanente dentro de este proceso presentó recurso de apelación. ORDENE,

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 47-189-40-89-001-2009-00709-00
EJECUTANTE: INVERSIONES SMP LTDA
EJECUTADO: HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA

Ciénaga, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Pretendiendo la revocatoria del auto proferido por esta Agencia Judicial el pasado 22 de junio, la apoderada de la parte demandante dentro del proceso a favor del cual se solicita embargo de remanente, presentó en su contra recurso de reposición, alegando que por ser en este caso los títulos un cuerpo cierto es procedente el embargo, muy a pesar de que el proceso se encuentre terminado.

En ese sentido, y como quiera que el medio de impugnación incoado se tramitó en legal forma, se procede a desatarlo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición ha sido dispuesto por el legislador como uno de los medios de impugnación con que cuentan las partes de una litis para atacar las providencias judiciales cuando las decisiones allí contenidas son adversas a sus pretensiones, ya sea por la aplicación o inaplicación indebida de una norma.

Sobre el tema en particular, el artículo 318 del C. G. del P. preceptúa:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

Descendiendo al asunto puesto bajo estudio, observa esta agencia judicial que el reproche del togado recurrente se centra en que la orden judicial recae específicamente en 4 depósitos judiciales, debidamente especificados, y al ser cuerpo cierto, nada tiene que ver con qué el proceso se encuentre debidamente terminado.

Para resolver el recurso precisa el despacho determinar la procedencia del embargo de remanentes y bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, en proceso ejecutivo terminado por pago y archivado definitivamente desde noviembre de 2009. En el artículo 2495 del C.C., y por disposición del artículo 2488 del CC, toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor presentes o futuros, exceptuándose aquellos que gozan del beneficio de inembargabilidad. En este caso, el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y archivado desde el 05 de noviembre de 2009, y existen dineros sobrantes dentro del mismo. El artículo 466 del CGP señala: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados... (...) ...la orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio, disposiciones que no exigen una limitación en el tiempo o requisitos específicos, distintos a los indicados para su decreto, exigencias que cumple la petición, la cual señala el número y valor y fecha de constitución de los depósitos judiciales sobre los cuales recae la petición.

En virtud de lo expuesto, como quiera que prosperen las pretensiones de la parte ejecutada, se repondrá el auto bajo reproche y en consecuencia ordenará el embargo de los títulos de depósito judicial como cuerpo cierto y la conversión de los mismos órdenes del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta dentro del proceso radicado 2010-00778 seguido por ALBEIRO JOSÉ BRAVO VILORIA contra la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 22 de junio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETESE EMBARGO Y RETENCIÓN como cuerpo cierto de los depósitos judiciales obrantes dentro del proceso seguido por de los bienes embargados dentro del proceso seguido por INVERSIONES SMP LTDA contra ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIÉNAGA identificado con el radicado 2009-00709 identificados así:

- Depósito judicial No 442090000227146 con fecha de creación 30 de abril de 2021 por valor de \$27.542. 558.00
- Depósito judicial No 442090000227147 con fecha de creación 30 de abril de 2021 por valor de \$8.339.480.00
- Depósito judicial No 442090000227148 con fecha de creación 30 de abril de 2021 por valor de \$10.163.812.00
- Depósito judicial No 442090000227149 con fecha de creación 30 de abril de 2021 por valor de \$638.660

TERCERO: Colocar a disposición del Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta los títulos anteriormente relacionados.

CUARTO: Límitese el embargo la suma de SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$70.499.419.68) moneda legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ

